

Señor.

PAULO CÉSAR RAMIREZ DÁVILA.

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE.

E. ___ S. ___ D.

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN ejecutivo Hipotecario.

Rad: 2020-00050-00.

Dte: BANCOLOMBIA S.A

Dda: ÁNGELA SORANY SALAZAR URREA

JULIÁN FERNANDO MAYOR SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 79'653.388 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 188275 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **ÁNGELA SORANY SALAZAR URREA** identificada con la CC.No. 1.112.761.487 de Cartago Valle, de acuerdo al poder conferido por ella y aceptado por el suscrito, comedidamente interpongo recurso de reposición contra AUTO INTERLOCUTORIO No. 703 del 24 de febrero del dos mil veinte (2020)

DESIGNACIÓN DEL DEMANDADO

Se trata de la señora **ÁNGELA SORANY SALAZAR URREA** identificada con la CC.No. 1.112.761.487 de Cartago Valle.

PETICIONES

De la manera más respetuosa solicito a su señoría:

Primero: Revocar la providencia AUTO INTERLOCUTORIO No. 703 del 24 de febrero del dos mil veinte (2020) emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representada, por haber sido condenada al pago de unas sumas de dinero, sumas de dinero y acciones las cuales están basadas en un pagaré suscrito por parte de mi poderdante con el BANCOLOMBIA S.A; pero que este pagaré NO goza del lleno de los requisitos legales, esto es, NO hubo carta de instrucciones para el lleno de los espacios en blanco, razón por la cual el titulo valor no es claro, expreso y mucho menos exigible.

La persona que se encuentra facultada para llenar los espacios en blanco del título valor, indudablemente es el tenedor legítimo del mismo, tal como lo prescribe el artículo 622 del Código de Comercio.

Los espacios en blanco deben ser llenados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor, de lo contrario, si el tenedor llena el documento alterando las instrucciones, reobrando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto, dos situaciones podrían ocurrir en este caso, la primera es que si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, el suscriptor del título tiene perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar.

Respecto a la forma como deben darse las instrucciones, es por escrito, es la forma ideal para efectos probatorios, para deslindar la responsabilidad de quien llena el documento, para conocer el real alcance de las instrucciones dadas por el suscriptor y para evitar conflictos jurídicos.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en ambas modalidades de títulos incompletos, es decir, los que no han sido completamente llenados, se exige que haya autorizaciones o instrucciones del suscriptor para completarlos, hecho que debe suceder antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

- 1- En efecto, el mencionado pagaré fue suscrito en respaldo de un préstamo de dinero, concedido por BANCOLOMBIA S.A.
- 2- El pagaré relacionado en la demanda en cuestión fue suscrito **sin fechas de vencimiento**, ni de creación, sin que existiera por parte de la señora MARISOL LÓPEZ ZULETA autorización alguna para llenar espacios en blanco ni para fijar fecha de vencimiento, ni tampoco para fijar fechas de creación unilateralmente dado de que no se suscribió por parte de mi mandante carta de instrucciones que así lo facultara tal como lo reza el artículo **622** del código de comercio.
- 3- Su despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mi defendida.
- 4- Sobre los bienes de mi defendida se practicaron medidas de embargo y con las cuales se le causó graves perjuicios a su patrimonio y a su sustento ya que no tiene otros medios económicos para sostener a su familia porque ella no tiene un empleo formal, ya que cuando se realizó el préstamo del dinero ella se desempeña como empleada del tránsito de Cartago valle, pero ahora no tiene empleo, sumado a que es madre cabeza de hogar ya que el padre de la niña no tiene empleo hace más de tres (3) meses por culpa de la pandemia a causa del Covid-19 y no las ayuda, perjudicando su derecho fundamental al trabajo (art. 25 CN) y por conexidad a la vida (art. 11 CN), al mínimo vital sostenible y a la dignidad humana, a una vivienda digna, ya que es ella la única que trabaja de su familia.
- 5- El título valor pagaré adolece a parte de los requisitos generales que establece el **artículo 621** del Código de comercio los del artículo **709** del Código de Comercio que dice el pagaré debe contener:
 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
 3. La forma del vencimiento, y
 4. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
 5. La forma de vencimiento.

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez .

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

6-Sin entrar en discusión sobre los restantes requisitos, es de indicar que la falta de alguno de ellos afecta esencialmente la acción cambiaria. Efectivamente, como se dijo anteriormente, al pagaré relacionado en el hecho 1, numerales 1.1, 1.2, 1.3, y 1.4 de la demanda no se le colocaron fechas de vencimiento, ni se llenaron los espacios en blanco, ni contenía, ni autorización para ser llenados sus espacios en blanco. **EN ESTAS CONDICIONES SE HA OMITIDO FUNDAMENTALMENTE LOS REQUISITOS QUE CONLLEVAN LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR, VALGA, DECIR SU VENCIMIENTO, y EXIGIBILIDAD.**

7- Por la ausencia de los mencionados requisitos, se tipifica en este proceso las **excepciones del Artículo 784 numerales 4, 5 y 10 del código de comercio a la acción cambiaria**, que afectan directamente el pagaré como base de recaudo judicial, la cual afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante.

SEGUNDO:

por lo tanto, solicito a su señoría no tener en cuenta todas las anteriores pretensiones y absolver de todo lo solicitado por BANCOLOMBIA S.A a mi poderdante.

TERCERO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Quinto: Condenar en costas a la contraparte.

Sexto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

HECHOS

Primero: BANCOLOMBIA S.A impetró ante su despacho demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora **ÁNGELA SORANY SALAZAR URREA** por unas supuestas sumas de dinero pactadas en pagare No.7012320013624.

Por lo manifestado anteriormente solicito muy comedidamente al señor Juez, **declarar la revocatoria del mandamiento de pago en contra de mi defendida** y se le solicita de una manera muy respetuosa al señor juez, por favor desestime todas las anteriores pretensiones de la parte demandante.

segundo: Ante la supuesta falta de pago, BANCOLOMBIA S.A procedió a ejecutar a mi poderdante.

tercero: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra de mi defendida, AUTO INTERLOCUTORIO No. 703 del 24 de febrero del dos mil veinte (2020).

Cuarto: Por la ausencia del lleno de los requisitos legales por parte de BANCOLOMBIA S.A en el pagaré mencionado anteriormente no podía utilizarse como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.

Quinto: Manda el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecucionalmente las decisiones a que hubiere lugar.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 430 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las que obran dentro del libero demandatorio y que reposan en el cuaderno principal de la demanda ordinaria original dentro del propio trámite surtido en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección aportada en la demanda original de esta ciudad.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la carrera 1 e No. 38-69 manzana 6 casa 17 de la urbanización ciudadela los ángeles de la ciudad de Cartago Valle, celular No. 3217540145 y e-mail: julianmayorsalazar@live.com.

La entidad ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JULIÁN FERNANDO MAYOR SALAZAR.
C.C. No. 79'653.388 de Bogotá D.C.

T.P.No.188275 del C.S.de la J.
e-mail: julianmayorsalazar@live.com.